

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO por el cual la Comisión Reguladora de Energía interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la Ley de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/023/2015

ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA INTERPRETA LAS DEFINICIONES DE PETROQUÍMICOS Y PETROLÍFEROS, COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 4, FRACCIONES XXVIII Y XXIX, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

RESULTANDO

Primero. Que, con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014 en el mismo medio de difusión oficial.

Segundo. Que, en términos del artículo 131 de la LH, compete a esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), interpretar y aplicar para efectos administrativos dicha ley en el ámbito de sus atribuciones.

Tercero. Que, con motivo de lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la LH, el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Cuarto. Que, mediante el escrito recibido en esta Comisión el 6 de octubre de 2014, el C. Jorge Jiménez Arana solicitó a esta dependencia confirmar que el Asfalto no se encuentra comprendido en las definiciones de Petrolíferos o Petroquímicos establecidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH, respectivamente, así como confirmar que este producto no se encuentra comprendido dentro de la regulación establecida en el Título Tercero de dicha Ley.

Quinto. Que, mediante el escrito PGPB-SP-GR-593-2014 de fecha 23 de octubre de 2014, la Lic. Rosa Elena Torres Ortiz, Apoderada General de Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), consultó a esta Comisión si el azufre y el amoníaco son productos sujetos a la regulación emitida por esta Comisión, en el contexto de la LH.

Sexto. Que, mediante escritos recibidos en esta Comisión el 6 de febrero de 2015 y el 24 de marzo de 2015, respectivamente, el C. Efrén Rodríguez Reyes, Representante Legal de la empresa Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V. solicitó a la Comisión confirmar que los gases isobutano, butano y propano son petroquímicos y no petrolíferos.

Séptimo. Que, mediante el oficio DCF-SPE-GP-52-2015 de fecha 17 de febrero de 2015, el Act. Iván Hernández Gallegos, Gerente de Precios de la Dirección Corporativa de Finanzas de Petróleos Mexicanos, solicitó a la Comisión confirmar que los siguientes productos no están comprendidos en la definición de Petroquímicos de la LH: etileno, polietilenos de baja y alta densidad, polietileno lineal de baja densidad, óxido de etileno, monoetilenglicol; otros glicoles etilénicos, cloruro de vinilo, amoníaco, metanol, acrilonitrilo, propileno grado polímero, propileno grado químico, ácido cianhídrico, tolueno, mezcla de xilenos, benceno, estireno, aromáticos pesados, especialidades petroquímicas, la urea, bióxido de carbono o anhídrido carbónico, así como hidrógeno.

CONSIDERANDO

Primero. Que el 12 de agosto de 2014 entraron en vigor la LH y la LORCME, fecha a partir de la cual quedaron abrogadas la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Segundo. Que el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos entró en vigor el 3 de noviembre de 2014.

Tercero. Que, de conformidad con las fracciones XXVI, XXVIII y XXIX del artículo 4 de la LH, se entiende por Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos lo siguiente:

[...]

XXVI. Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrógeno;

XXVII. ...

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

XXIX. Petroquímicos: Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

[...]

Cuarto. Que en el escrito a que se refiere el Resultando Quinto el C. Jorge Jiménez Arana manifiesta lo siguiente:

[...] la definición del término "Petrolíferos" de la fracción XXVIII del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos no incluye de manera expresa la palabra "asfaltos" así como tampoco el término "destilados" que originalmente se incluía en el proyecto de la Ley de Hidrocarburos enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso Federal.

[...]

Solicito a esta H. Comisión, confirmar lo siguiente:

PRIMERO. Que dentro de la definición del término "Petrolíferos" establecido en la fracción XXVIII del Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos no se encuentra comprendido el asfalto, entendiéndose por este último: "un material bituminoso de color negro, constituido principalmente por asfaltenos, resinas y aceites."

SEGUNDO. Que en caso de que lo anterior sea confirmado, el asfalto tampoco se encuentra comprendido dentro del término "Petroquímicos" establecido en la fracción XXIX del Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.

TERCERO. Que en caso de que el PRIMERO anterior no sea confirmado, el asfalto —no obstante de ser un Petrolífero—, no se encuentra comprendido dentro de la regulación que establece el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

CUARTO. Si las actividades listadas en el Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que respecta al asfalto, mediante regulación a ser emitida por esa H. Comisión en términos de la propia Ley, estará exento de contar con los permisos a los que se hacen referencia en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

[...]

Quinto. Que, en el escrito mencionado en el Resultando Sexto, PGPB manifiesta lo siguiente:

[...]

El Azufre es un producto que se recupera de los procesos de endulzamiento del gas asociado, de los condensados amargos y del petróleo crudo, que se llevan a cabo tanto en Centros Procesadores de Gas, como en las Refinerías propiedad de Pemex Refinación. Actualmente el Azufre es comercializado en territorio nacional por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) en un estado líquido (temperatura promedio de 140°C) y en algunos casos en estado sólido.

[...]

Por lo que hace al Amoniaco, este es un gas que se obtiene de un proceso químico cuyo insumo es el metano. Dicho proceso se inicia con la desulfurización (eliminación de los compuestos de azufre) luego pasa por un reformador primario donde el metano se mezcla con vapor de agua, y posteriormente pasa por un reformador secundario en el que se adiciona aire al proceso y con este el nitrógeno requerido para la reacción de síntesis de amoniaco [...]

Sexto. Que, en los escritos a que se refiere el Resultando Séptimo, el C. Efrén Rodríguez Reyes, Representante Legal de la Empresa Compañía de Gas de Tijuana, S. A. de C. V., manifiesta lo siguiente:

[...]

Que toda vez que esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos, es la Competente para la aplicación e interpretación para efectos administrativos de dicha ley, es que solicito: Interprete y aplique el contenido del artículo 4 en sus fracciones XXVIII y XXIX para que a partir de los mismos confirme, que los gases propano, butano e isobutano, considerados en forma individual y sin estar mezclados entre sí, se consideran petroquímicos y no petrolíferos para efecto de la Ley de Hidrocarburos y de las disposiciones legales que se deriven de la misma.

La necesidad de lo anterior, se deriva del hecho que por el contenido de las fracciones **XXVIII y XXIX del artículo 4º de la Ley de Hidrocarburos** referidas, tenemos que en las mismas se define a los petrolíferos y petroquímicos en forma general, sin que exista un listado de petroquímicos y petrolíferos, que emitido por la autoridad competente identifique los líquidos y gases que corresponden a cada clasificación, [...]

Séptimo. Que, en el oficio citado en el Resultando Octavo, la Gerencia de Precios de la Dirección Corporativa de Finanzas de Pemex manifiesta lo siguiente:

[...]

Que con base en las definiciones de “Petroquímicos”, “Procesamiento de Gas Natural” y “Gas Natural” de la LH, se solicita a la Comisión Reguladora de Energía defina cuales de los petroquímicos enlistados en anexo adjunto a la solicitud realizada por Pemex no se ubican en los supuestos para ser considerados dentro de la definición legal de “petroquímicos”, por lo que su venta e infraestructura de transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos respecto de dichos productos, no estaría sujeta a regulación económica ni de permisos de la Comisión.

[...]

Por lo anterior expuesto, la Gerencia de Precios de la Dirección Corporativa de Finanzas de Pemex, solicita confirmar y realizar las precisiones y definiciones correspondientes que le permitan al Organismo identificar plenamente el alcance de la regulación con relación a los “Petroquímicos”, así como pronunciarse respecto a aquellos propuestos en el listado anexo, que no deben considerarse dentro de dicha definición legal.

[...]

En particular, en dicho oficio se solicita a la Comisión confirmar que los siguientes productos no están comprendidos dentro de la definición de Petroquímicos de la LH:

Etileno	Metanol	Benceno
Polietileno de baja, alta y lineal de baja densidad	Acrilonitrilo	Bióxido de carbono o Anhídrido carbónico
Óxido de etileno	Propileno grado polímero	Aromáticos pesados
Monoetilenglicol	Propileno grado químico	Especialidades petroquímicas
Otros glicoles etilénicos	Ácido cianhídrico	Urea
Cloruro de vinilo	Tolueno	Estireno
Amoniaco	Mezcla de Xilenos (orto, meta y paraxilenos)	Hidrógeno

Octavo. Que, para el cabal ejercicio de las atribuciones que la LH y el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos confieren a esta Comisión en materia de Petrolíferos y Petroquímicos, se requiere establecer criterios generales de interpretación de las definiciones de dichos productos.

Noveno. Que, resultado del análisis de la LH y de la literatura técnica en la materia, esta Comisión interpreta que si bien la ley circunscribe la definición de hidrocarburos al petróleo, el gas natural, sus condensados y líquidos, así como los hidratos del metano, este concepto abarca de manera general a aquellos productos con la característica común de ser compuestos con enlaces covalentes carbono–hidrógeno (sentido genérico).

Décimo. Que, resultado del mismo análisis de la LH y de la literatura técnica en la materia, esta Comisión interpreta de manera general que los Petrolíferos son hidrocarburos (en su sentido genérico) obtenidos exclusivamente de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo, gasavión, turbosina y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, y que están conformados por mezclas de productos de diferente peso molecular, y que son distintos de los Petroquímicos, definidos éstos en términos del artículo 4, fracción XXIX, de la LH y del Considerando inmediato siguiente.

Undécimo. Que, resultado del análisis de la LH y de la literatura técnica en la materia, esta Comisión interpreta de manera general que los Petroquímicos son aquellos líquidos o gases conformados por hidrocarburos (en su sentido genérico) obtenidos en centros procesadores de gas natural o en refinerías, mediante el procesamiento del gas natural o de la refinación del petróleo, y que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria.

Duodécimo. Que, del estudio de los argumentos establecidos en el Considerando Cuarto sobre la naturaleza del asfalto y el análisis propio realizado por esta Comisión, se concluye que los asfaltos se conforman por hidrocarburos (en su sentido genérico), se elaboran en refinerías y se obtienen de la refinación del petróleo, por lo que sí constituyen un Petrolífero en términos de la definición prevista en el artículo 4, fracción XXVIII, de la LH. Por ello, esta Comisión interpreta que los asfaltos quedan sujetos a la regulación que le corresponde aplicar en términos de la LH, así como del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y de las disposiciones jurídicas que se deriven de éstos, en lo que corresponda a los Petrolíferos.

Decimotercero. Que, en relación a los gases propano, butano e isobutano, considerados en forma individual y sin estar mezclados entre sí, se concluye que se trata de hidrocarburos (en su sentido genérico) obtenidos tanto en los centros procesadores de gas como en las refinerías a partir del fraccionamiento del gas natural y del procesamiento del petróleo; asimismo, que son utilizados habitualmente como materia prima para la industria. Por lo anterior, son Petroquímicos en términos de la definición prevista en el artículo 4, fracción XXIX, de la LH, y por lo tanto sujetos a la regulación que, en términos de la LH, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y de las disposiciones jurídicas que se deriven de éstos, le corresponda.

Decimocuarto. Que, con respecto al benceno, al tolueno, a la mezcla de xilenos, a los aromáticos pesados y al propileno, incluidos en la lista de productos a la que se refiere el Considerando Séptimo anterior, todos estos productos también quedan comprendidos dentro de la definición de Petroquímicos prevista en el artículo 4, fracción XXIX, de la LH, toda vez que son hidrocarburos (en su sentido genérico) que se obtienen de la refinación del petróleo y son productos que se emplean habitualmente como materia prima para la industria. Por ello, quedan sujetos a la regulación que, en términos de la LH, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y de las disposiciones jurídicas que se deriven de éstos, corresponda a los Petroquímicos.

Decimoquinto. Que, por lo que hace al etileno, los polietilenos, el óxido de etileno, el monoetilenglicol, los otros glicoles etilénicos, el cloruro de vinilo, el metanol, el acrilonitrilo, el ácido cianhídrico y el estireno, referidos en el Considerando Séptimo, los mismos no pueden ser considerados como Petrolíferos o Petroquímicos en términos de las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH, ya que si bien todos ellos son hidrocarburos (en su sentido genérico), ninguno de ellos se obtiene directamente en los centros procesadores de gas o en las refinerías, a partir del fraccionamiento del gas natural o del procesamiento del petróleo, por lo que no están sujetos a regulación por parte de esta Comisión.

Decimosexto. Que, si bien el azufre, el hidrógeno y el dióxido de carbono a los que también hace referencia el Considerando Séptimo son productos que se pueden obtener en una refinería o en un centro de procesamiento de gas, ninguno de ellos es un hidrocarburo (en su sentido genérico) y todos ellos son productos de amplio uso industrial que también se producen en diversas instalaciones industriales, diferentes a las refinerías y a los centros procesadores de gas, por lo que no pueden ser considerados productos Petroquímicos o Petrolíferos en términos de las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH, y en consecuencia, no están sujetos a regulación por parte de esta Comisión.

Decimoséptimo. Que, por cuanto hace al amoniaco y a la urea, referidos en el Considerando Séptimo, se tiene que el primero es producto de la reacción del nitrógeno con el hidrógeno, siendo el hidrógeno, a su vez, producto de la transformación del metano, ambas transformaciones realizadas en un centro de proceso distinto a una refinería y a un centro procesador de gas natural; mientras que la urea se produce por la reacción del amoniaco con el dióxido de carbono, también en un centro de proceso distinto a una refinería o a un centro procesador de gas. En virtud de lo anterior, ni el amoniaco ni la urea son hidrocarburos (en su sentido genérico) por lo que no pueden ser considerados productos Petroquímicos o Petrolíferos en términos de las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH, y en consecuencia, no están sujetos a regulación por parte de esta Comisión.

Decimooctavo. Que, para poder pronunciarse en relación a las Especialidades Petroquímicas a las que se hace mención en el Considerando Séptimo, esta Comisión requiere de mayor información por parte de Petróleos Mexicanos.

Decimonoveno. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

Vigésimo. Que, mediante el oficio COFEMER/15/1505, de fecha 6 de mayo de 2015, la Cofemer emitió Dictamen Final respecto del proyecto de la presente Resolución de conformidad con el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, III, IV, VIII, IX, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41 y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, fracciones XXVIII y XXIX, 5, párrafo segundo, 81, fracción I y 131, de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 4, 57, fracción I y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

Primero. Esta Comisión Reguladora de Energía interpreta de manera general las definiciones de Petrolíferos y Petroquímicos comprendidas en las fracciones XXVIII y XXIX, del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, en el sentido establecido en los Considerandos Décimo y Undécimo, respectivamente.

Segundo. Esta Comisión Reguladora de Energía interpreta que los Asfaltos constituyen un Petrolífero, en términos del Considerando Duodécimo, por lo que quedan sujetos a la regulación que corresponde aplicar a esta Comisión Reguladora de Energía en términos de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como de las disposiciones jurídicas que se deriven de éstos, en lo que corresponda a los Petrolíferos.

Tercero. Esta Comisión Reguladora de Energía interpreta que el propano, el butano y el isobutano constituyen Petroquímicos, en términos del Considerando Decimotercero, por lo que quedan sujetos a la regulación que le corresponde aplicar a esta Comisión Reguladora de Energía en términos de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como de las disposiciones jurídicas que se deriven de éstos, en lo que corresponda a los Petroquímicos.

Cuarto. Esta Comisión Reguladora de Energía interpreta que el benceno, el tolueno, la mezcla de xilenos, los aromáticos pesados y el propileno constituyen Petroquímicos, en términos del Considerando Decimocuarto, por lo que quedan sujetos a la regulación que le corresponde aplicar a esta Comisión Reguladora de Energía en términos de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como de las disposiciones jurídicas que se deriven de éstos, en lo que corresponda a los Petroquímicos.

Quinto. Esta Comisión Reguladora de Energía interpreta que el etileno, los polietilenos, el óxido de etileno, el monoetilenglicol, los otros glicoles etilénicos, el cloruro de vinilo, el metanol, el acrilonitrilo, el ácido cianhídrico y el estireno no constituyen Petrolíferos ni Petroquímicos en términos del Considerando Decimoquinto, por lo que no quedan sujetos a la regulación que corresponde aplicar a esta Comisión Reguladora de Energía en términos de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como de las disposiciones jurídicas que se deriven de éstos.

Sexto. Esta Comisión Reguladora de Energía interpreta que el azufre, el hidrógeno y el dióxido de carbono no constituyen Petrolíferos ni Petroquímicos en términos del Considerando Decimosexto, por lo que no quedan sujetos a la regulación que corresponde aplicar a esta Comisión Reguladora de Energía en términos de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como de las disposiciones jurídicas que se deriven de éstos.

Séptimo. Esta Comisión Reguladora de Energía interpreta que el amoníaco y la urea no constituyen Petrolíferos ni Petroquímicos en términos del Considerando Decimoséptimo, por lo que no quedan sujetos a la regulación que corresponde aplicar a esta Comisión Reguladora de Energía en términos de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como de las disposiciones jurídicas que se deriven de éstos.

Octavo. Se requiere a Petróleos Mexicanos informar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado a partir de que surta efectos el presente Acuerdo, la composición, los usos, el proceso de producción y las aplicaciones de las Especialidades Petroquímicas a que se refiere el Considerando Séptimo anterior, así como las instalaciones donde se elaboran.

Noveno. Inscribise el presente Acuerdo bajo el Núm. **A/023/2015** en el registro a que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Décimo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Undécimo. Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y consecuentemente el recurso de reconsideración previsto en dicha ley.

México, Distrito Federal, a 14 de mayo de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/370/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2013, el 11 de agosto y el 31 de octubre de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los decretos por los que se reforman, adicionan y expiden diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética, la Ley de Hidrocarburos (LH), la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme disponen los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo 22, fracción X, de la LORCME, esta Comisión tiene la atribución de otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

TERCERO. Que los artículos 48, fracción II, de la LH y 6 del Reglamento establecen que para la realización de las actividades de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, se requerirá de permiso expedido por esta Comisión.

CUARTO. Que el artículo 50 de la LH establece que los interesados en obtener los permisos para la comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, deberán presentar solicitud a esta Comisión, la cual contendrá: I. El nombre y domicilio del solicitante; II. La actividad que desea realizar; III. Las especificaciones técnicas del proyecto; IV. Cuando corresponda, el documento en que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridos por la autoridad competente, y V. La demás información que se establezca en la regulación correspondiente.

QUINTO. Que el artículo 51 de la LH establece que los permisos para realizar las actividades a que se refiere el Título Tercero de dicha ley se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a particulares, con base en el Reglamento, y su otorgamiento estará sujeto a que, en su caso, el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normatividad aplicable y las mejores prácticas, y II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso.

SEXTO. Que, en virtud de la atribución establecida en el artículo 131 de la LH, esta Comisión tiene la facultad de interpretar para efectos administrativos dicho cuerpo normativo en el ámbito de sus atribuciones, por lo que le corresponde usar esta facultad para determinar cuáles son los casos en los que los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 51 resultan exigibles a los interesados en obtener un permiso de comercialización de gas natural.

SÉPTIMO. Que, en virtud de lo establecido en el considerando inmediato anterior, esta Comisión interpreta que el requisito establecido en el artículo 51, fracción I, de la LH no resulta aplicable para desarrollar la actividad de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, ya que quien la efectúa no es el titular de las instalaciones. Por lo que respecta al requisito establecido en la fracción II de dicho artículo, para acreditar su cumplimiento, con base en lo establecido en el artículo 45, fracción IV, inciso a), del Reglamento, esta Comisión podrá requerir al solicitante la información complementaria que estime necesaria.

OCTAVO. Que, por lo que se refiere al requisito que establece el artículo 121 de la LH a los interesados en obtener un permiso, relativo a la presentación de una evaluación de impacto social, los solicitantes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos no están obligados a cumplir dicho requisito, siempre que no realicen obras o desarrollo de infraestructura, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 79 del Reglamento de la LH.

NOVENO. Que el Transitorio Décimo Primero de la LH establece que partir del 1 de enero de 2015 esta Comisión podrá otorgar los permisos para la realización de las actividades de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional.

DÉCIMO. Que el transitorio Décimo Primero, numeral II, de la LH también establece que las personas que a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley realicen actividades de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional y no cuenten con el permiso correspondiente, podrán continuar llevándolas a cabo siempre y cuando soliciten y obtengan el permiso correspondiente de esta Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

UNDÉCIMO. Que el artículo 5, fracción V, del Reglamento señala que corresponde a esta Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para la comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

DUODÉCIMO. Que el artículo 7 del Reglamento establece que la realización de las actividades de comercialización deberá realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

DECIMOTERCERO. Que el artículo 9 del Reglamento señala que esta Comisión expedirá los permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la LH, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo el pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.

DECIMOCUARTO. Que el artículo 44 del Reglamento señala que los interesados en obtener los permisos a que se refiere dicho reglamento deberán presentar una solicitud a esta Comisión que contenga la información señalada en los artículos 50, 51 y 121 de la LH; sin embargo, para la obtención del permiso de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, únicamente se debe presentar la información establecida en los artículos 50 y 51, fracción II, por las razones señaladas en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente instrumento.

DECIMOQUINTO. Que el mismo artículo 44 del Reglamento establece que esta Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos así como las especificaciones de los requisitos a que se refieren los Considerandos Cuarto y Quinto anteriores.

DECIMOSEXTO. Que el transitorio Tercero del Reglamento establece que esta Comisión podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones emitidas que se encuentren vigentes, en tanto no se opongan a la LH y al Reglamento, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

DECIMOSÉPTIMO. Que el Transitorio Cuarto del Reglamento señala que esta Comisión deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes que deriven de la LH y del Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de que a partir del 1 de enero de 2015 se puedan otorgar permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

DECIMOCTAVO. Que el artículo 22, fracciones II y X, de la LORCME, señala que en materia de comercialización corresponde a esta Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general, supervisar y vigilar su cumplimiento, otorgar los permisos correspondientes, y emitir los demás actos administrativos vinculados a los mismos.

DECIMONOVENO. Que, en términos de lo establecido en los Considerandos anteriores, y con el fin de establecer los mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, esta Comisión establece los requisitos que deben cumplir los interesados en presentar una solicitud de permiso para dicha actividad.

VIGÉSIMO. Que la expedición de los requisitos para el otorgamiento de los permisos señalados en el Considerando anterior debe darse con celeridad, ya que se trata de los requerimientos mínimos necesarios para que esta Comisión se encuentre en condiciones de otorgar, previa evaluación de las solicitudes correspondientes, permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, con el fin de que los interesados en obtener los permisos para la actividad referida en el Considerando Decimonoveno cuenten con herramientas necesarias para la integración de la información y documentación requeridas para llevar a cabo el trámite correspondiente ante esta Comisión, se estima pertinente emitir los requisitos de la solicitud y el formato anexo que forma parte de los mismos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, con el objeto de agilizar el trámite de solicitud de los permisos para la actividad referida en el Considerando Decimonoveno, los solicitantes podrán consultar y descargar los requisitos y el formato disponibles en el sitio web <http://www.cre.gob.mx/comercialización.html>, mismos que deberán ser debidamente llenados y presentados a través de la Oficialía de Partes Electrónica de esta Comisión.

VIGÉSIMO TERCERO. Que las actividades objeto de la presente Resolución están sujetas al pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes para su otorgamiento, en términos del artículo 34 de la LORCME.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, con fecha 20 de febrero de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto de la presente Resolución y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

VIGÉSIMO QUINTO. Que, mediante oficio COFEME/15/1504, de fecha 6 de mayo de 2015, la Cofemer emitió el dictamen final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracciones I y II y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones III y IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 52, 81, fracción I, inciso e), VI y VIII, 82, 84, fracciones I y II, 95, 121, 131 y Transitorios Tercero, Décimo Primero y Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos; 2, 4, 8, 12, 13, 16, fracciones VI, VII, IX y X, 57, fracción I, y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción V, 6, 7, 9, 11, 19, 38, 44, 45, 46, 51, 68, 70 y Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 10, 16, fracciones I y III, 17, fracción I, 24, fracciones I, 59, fracción I, y Transitorio Primero del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

SEGUNDO. Se anexan a la presente Resolución, los requisitos y el formato para la solicitud de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, los cuales forman parte integrante de las Disposiciones administrativas a que hace referencia el Resolutivo Primero, y se tienen por reproducidas aquí como si a la letra se insertasen.

TERCERO. Los requisitos y el formato referidos en el Resolutivo Segundo, que estarán disponibles y podrán ser consultados y descargados en el sitio web <http://www.cre.gob.mx/comercialización.html>, deberán ser debidamente llenados y presentados a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía para solicitar un permiso de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

SÉPTIMO. Inscribese la presente Resolución bajo el número RES/370/2015, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 14 de mayo de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbrica.